

SECRETARÍA: Cartago Valle, 16 de julio de 2021. A despacho del juez, informándole que la providencia N. 526 del 8 de junio de 2021 se notificó por estado el día siguiente. Dentro de la oportunidad correspondiente, el **CENTRO MÉDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S. SEDE GUADALUPE** se pronunció. El término se verifica así:

Notificación por Estado A. 526:	9/06/2021
Término para subsanar el llamamiento	
En garantía:	5 días
Inicia término:	10/06/2021
Días hábiles:	10, 11, 15,16 y 17 jun/2021
Días inhábiles:	12, 13 y 14 jun/2021
Finaliza término:	17/06/2021
Pronunciamiento:	15/06/2021

Adicionalmente, el **CENTRO MÉDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S. SEDE GUADALUPE** acreditó la notificación del Auto que admitió el llamamiento a **LIBERTY SEGUROS S.A.** al correo electrónico co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com:

Envío Correo Electrónico:	15/06/2021
Constancia de entrega:	15/06/2021
Término notificación:	dos días
Días hábiles:	16 y 17 jun/2021
Notificación surtida:	17/06/2021

Término traslado:	20 días
Inicia término:	18/06/2021
Días hábiles:	18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 jun/2021; 1, 2, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15 y 16jul/2021
Días inhábiles:	19, 20, 26 27 jun/2021; 3, 4, 5, 10 y 11 jul/2021
Finaliza término:	16/07/2021
Pronunciamiento:	16-07/2021

Finalmente, le informo que no se encuentra acreditada, la notificación ordenada mediante auto que antecede, al liquidador de AMBUQ ESS. por parte de la parte demandante.

Sírvase ordenar.



ELIANA S. RUEDA TABARES

Oficial Mayor

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Cartago-valle

Email: jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 640

PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD MÉDICA

RADICACIÓN No. 761473103002-2020-00093-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago- Valle, Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno

(2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento respecto la subsanación de llamamiento en garantía de la **PREVISORA S.A.** presentada por **CENTRO MÉDICO SALUD**

VITAL EJE CAFETERO S.A.S. SEDE GUADALUPE, verificar si están dados o no los presupuestos, para tener a **LIBERTTY SEGUROS S.A.** como **notificada** del auto que admitió su llamado, mediante correo electrónico, según Decreto Legislativo 806 de 2020 y si, están dados los presupuestos para **reconocer** personería para actuar, al apoderado judicial designado por su representante legal y **admitir** su contestación, dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Médica iniciado por los señores **RIGOBERTO CARDEÑO LOPEZ, LUZ MARY MARULANDA MESSA y sus Hijos-YESSICA JHOANA CARDEÑO MARULANDA y CRISTIAN ADRIÁN CARDEÑO MARULANDA** contra la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS “AMBUQ” EPS ESS.**, y el **CENTRO MÉDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S., SEDE GUADALUPE.**

CONSIDERACIONES:

1. Mediante **Auto N. 526 del 8 de junio de 2021** este Juzgado resolvió, entre otras, inadmitir el llamado en garantía que realizó el **CENTRO MÉDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S. SEDE GUADALUPE** a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Dentro de la oportunidad reseñada, el llamante corrigió su libelo según defectos enrostrados, por lo que se dispondrá su admisión y trámite conforme las reglas del artículo 64 del Código General del Proceso.

2. Dicha providencia dispuso también, la admisión del llamamiento que el mismo demandando realizó a **LIBERTY SEGUROS S.A.** en virtud de la *Póliza de Seguros No. 388717.*

El apoderado judicial del **CENTRO MÉDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S., SEDE GUADALUPE** acreditó al Juzgado, el envío de correo electrónico de notificación a la dirección co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, misma que registra el certificado de existencia y representación de la Sociedad Aseguradora por lo que se le tendrá como notificada el **17 de junio de 2021**, conforme las reglas del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. Se advierte que se recibió correo electrónico adjuntando memorial poder en virtud del cual, el representante legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.** otorga poder a un profesional del derecho.

Teniendo en cuenta que dicho documento no cuenta, en su totalidad, con las reglas previstas en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, *i) El poder otorgado por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales;*

tampoco, con presentación personal, el Juzgado deberá abstenerse de reconocer personería, no sin antes resaltar que, en todo caso, el enlace del expediente fue compartido por secretaría al abogado designado, teniendo en cuenta que se verificó su calidad como profesional y que el litigio no tiene reserva.

En ese orden de ideas, la contestación de demanda presentada por el profesional del derecho **de forma oportuna**, también será **inadmitida**, garantizándole el término de cinco días para que la subsane-artículo 96 en concordancia con el 90, 84 y 74 del Código General del Proceso y 5 del Decreto 806 de 2020-.

4. Finalmente, teniendo en cuenta que, en efecto, no se acredita aún, la notificación al liquidador de AMBUQ ESS, en su calidad de demandado, la existencia del presente juicio, conforme lo ordenado por el Juzgado mediante Auto N. 526 del 8 de junio de 2021, se requerirá a la parte demandante para que lo realice.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle,**

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la solicitud de **Llamamiento en Garantía** formulada por la *Demandada-CENTRO MÉDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S.-SEDE GUADALUPE-* a la Aseguradora- **La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a través de su Representante Legal y/o quienes hagan sus veces.

2º.- SURTIR el trámite del **Llamamiento en Garantía**, conforme lo dispuesto en el Art. 64 y siguientes del Código General del Proceso.

3º.- NOTIFICAR la presente decisión a **La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** teniendo en cuenta las reglas del Decreto Legislativo 806 de 2020, a cargo del Llamante, informándole que cuenta con el término de **veinte (20) días** para que ejerza su derecho de contradicción, si a bien lo tiene, a través de abogado.

4º. TENER a **LIBERTY SEGUROS S.A.** como notificado del Auto N. 626 del 8 de junio de 2021-por medio del cual se admitió su llamado en garantía- **a través de correo electrónico**, conforme las reglas del Decreto Legislativo 806 de 2020, el **17 de junio de 2021.**

5º.- ABSTENERSE, por lo pronto, de reconocer personería para actuar, al profesional del derecho designado por el representante legal de **La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por los motivos expuestos.

6º.- INADMITIR la contestación del llamado en garantía- **La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

7º.- GARANTIZAR a La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el término de cinco (5) días para que se sirva corregir el defecto reseñado, so pena no tener como contestado su llamado.

8º- REQUERIR al demandante para que, conforme se dispuso en el Auto N. 526 del 8 de junio de 2021, notificado por estado y ejecutoriado en silencio, se sirva acreditar la notificación, conforme las reglas del Decreto Legislativo 806 de 2020, la existencia de la presente demanda al **Liquidador de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS “AMBUQ” EPS ESS**, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

Esta providencia no se firmó en la plataforma de firma electrónica porque aún no se le ha actualizado allí el rol en como juez al funcionario titular